

Al Despacho:

La presente demanda, repartida conforme obra a folio 32, recibida el 13/02/2020.

Lo anterior, para lo de su conocimiento y lo que estime proveer.

Bucaramanga, veinticuatro de marzo de dos mil veinte

MARY LEONOR REY JAIME

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinticuatro de marzo de dos mil veinte

AUTO I

REINALDO PINEDA PÍNZON, actuando en nombre propio, presenta demanda ejecutiva laboral de primera instancia contra **DORIS MARIA OVIEDO ACOSTA y AMANCIO FERNANDO MARQUEZ RIVERA**, la cual por reparto correspondió a este Despacho.

Pretende la parte actora, se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas, que afirma le adeudan los demandados, conforme al contrato de prestación de servicios suscrito:

1. \$16.040.000, a cargo de DORIS MARIA OVIEDO ACOSTA,
2. \$13.658.000, a cargo de AMANCIO FERNANDO MARQUEZ RIVERA

Como sustento fáctico de sus ruegos expone la parte ejecutante en el acápite de los hechos de la demanda que suscribió contrato de prestación de servicios con los demandados, suscritos en la ciudad de Bucaramanga; en el que se comprometió a cumplir de manera independiente, utilizando sus propios medios, prestar asesoría jurídica e iniciar hasta su culminación proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del "... PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ...", contra " ... LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL ...", comprometiéndose los contratantes a pagar al abogado contratado, el 40% de lo que resulte de la liquidación de las mesadas de retroactivo de la pensión de sobrevivientes, desde la fecha en que sea ordenada reconocer en las sentencias hasta el día que expida la respectiva resolución la entidad demandada, reconociendo dicha prestación, acordando además, que la parte contratante pagará además al abogado contratado, ".. el mismo porcentaje arriba referenciado si se conseguía con la gestión debida el abogado contratado que la pensión de sobrevivencia sea reconocida con la petición inicial o en conciliación." La subraya es del texto, visible a folio 1.

Agrega que la forma de pago establecida en la misma cláusula primera, fue: "... En efectivo el mismo día en que sean desembolsados los dineros por la entidad demandada o la entidad que reconozca la pensión de sobrevivencia."

Expresa además, que a la señora DORIS MARIA OVIEDO ACOSTA, le fue consignada la suma de \$40.100.000, correspondiente, al 50% - dineros del retroactivo de mesadas pensionales comprendidas entre el período del 23 de noviembre de 2011 al 31 de enero de 2019, dineros de los cuales fue informada la demandada que debía retirarlos y pagarle el respectivo porcentaje establecido en el contrato de prestación de servicios, en suma de \$16.040.000.

Y que al señor AMANCIO FERNANDO MARQUEZ RIVERA, le fue consignada la suma de \$34.147.000, 50%- dineros correspondientes, al 50%, del retroactivo de mesadas pensionales comprendidos entre el período del 28 de abril de 2013 al 31 de enero de 2020, dineros de los cuales fue informado el demandado que debía retirarlos y pagarle el respectivo porcentaje establecido en el contrato de prestación de servicios, en suma de \$13.658.000.

Como título de recaudo ejecutivo adjunta, los documentos visibles a folios 6 a 29.

Para resolver se considera:

El art. 2 del CPTSS, consagra la competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, y en su numeral 6°, contempla:

“Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”

El art. 100 del CPTSS, consagra: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”.

Ahora bien, el artículo 422 del CGP, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En el presente caso, se tiene que el título ejecutivo que ocupa nuestro estudio en primer lugar es de carácter complejo, para lo cual fueron aportados, los documentos obrantes a folios 6 a 29. Sin embargo, revisados los mismos, se advierte que no reúnen los requisitos necesarios para librar la orden de pago deprecada, pues no se tiene claridad y certeza sobre las sumas recibidas por los demandados, por concepto de mesadas pensionales recibidas, reconocidas por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL SECRETARIA GENERAL, mediante resolución N°6005 del 26 de diciembre de 2019, para poder aplicar a dichas sumas el 40%, pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, visible a folios 6 a 7vto. Así mismo, se advierte, que el acto administrativo, antes mencionado, carece de constancia de ejecutoria.

Así las cosas, en este evento se deberá negar la orden de pago solicitada, en tanto de los documentos allegados, no se puede establecer una obligación clara a cargo del aquí demandado, pues, como se dijo, no se puede establecer con absoluta certeza, cuál es la suma que eventualmente adeuda la pasiva al ejecutante.

Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA la devolución de la demanda junto con sus anexos a la parte interesada.

Archívese lo actuado.

En mérito de lo expuesto, EL Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado **REINALDO PINEDA PÍNZON**, actuando en nombre propio, presenta demanda ejecutiva laboral de primera instancia contra DORIS MARIA OVIEDO ACOSTA y AMANCIO FERNANDO MARQUEZ RIVERA, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda junto con sus anexos al interesado.

TERCERO: ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.54 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34>, hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 16 de julio de 2020


MARCELA PARDO RIANO
SECRETARIA